REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
DEMANDANTE	Aida Lucia Cano Muñoz
DEMANDADO	Departamento de Antioquia
RADICADO	05001 33 33 024 **2021 00001** 00
ASUNTO	**MODIFICA AUTO QUE ADMITE DEMANDA**

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto del 28 de enero de 2020 se admitió la demanda de la referencia y se en los numerales 2, 3 y 7 de la parte resolutiva se dispuso:

> **"2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **representante legal de la entidad demandada** o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al **Ministerio Público** en este caso, al señor **Procurador 110 Judicial** Delegado ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
>
> **3. LAS NOTIFICACIONES** se harán de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que prescribe: *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a las dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual.* ***Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio****."*
>
> Así mismo durante el curso del proceso, se observará el trámite y procedimiento señalado en el artículo 3 del mismo estatuto que señala: *"Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y* ***enviar a través de estos un ejemplar de todos***

los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporado al mensaje enviado a la autoridad judicial."
(…)

7. CORRER TRASLADO, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, a la parte demandada y al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, contados a partir de surtida la última notificación personal. (Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011).

2. El 25 de enero de 2021 fue promulgada en el diario oficial la ley 2080 de 2021, la que en su artículo 86 consagró:

ARTICULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

3. En virtud de lo anterior, se hace necesario modificar el auto admisorio de la demanda de la referencia, a efectos de dar aplicación en lo que corresponde a la ley 2080 de 2021, norma vigente para el momento de dictar el primer auto dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

1. MODIFICAR la parte resolutiva del auto fechado de 28 de enero de 2021, por medio del cual se admitió la demanda en los siguientes términos:

2.- **NOTIFÍQUESE POR ESTADOS** a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal de la demandada **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al **Ministerio Público** en este caso, al señor **Procurador 110 Judicial** Delegado ante este Despacho y a **la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** de conformidad con lo establecido en el **artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos remitido por la Secretaría del Despacho. Vencidos los cuales inicia el término del traslado.

4. CORRER TRASLADO, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este término empezará a contarse a partir del día siguiente a la notificación personal del presente auto.

5. REQUERIR A LA PARTE DEMANDADA para que con la respuesta de la demanda aporte **todas las pruebas** que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere

necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011. Igualmente, con la contestación de la demanda la entidad pública demandada **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, su omisión constituye **falta disciplinaría gravísima.**

Se precisa a la parte accionada que de conformidad con el artículo 2 parágrafo 2 del Decreto 806 de 2020, ***"Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales."***

6. DESE APLICACIÓN en la etapa procesal probatoria al artículo 173 del C.G.P, en el numeral 10° del artículo 78 (deberes de las partes y sus apoderados) y numeral 3° del canon 84 del mismo estatuto.

7. DESE APLICACIÓN, en los asuntos de pleno derecho a los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021, **y en aquellos casos en que solo se solicite como prueba el decreto de exhortos y los mismos sean allegados antes de la audiencia inicial,** igualmente se aplicará la normatividad citada y que permite se profiera sentencia anticipada.

8. REMÍTASE la contestación de la de demanda y los demás **MEMORIALES** con destino al presente proceso al correo de la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos: **memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co** y en el mismo sentido a las demás partes al correo electrónico indicado por estos, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co y al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para todos los efectos se le dará aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que consagra:

> **"Articulo 46**. Modifíquese el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
>
> **Articulo 186.** Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la Ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento a! deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo

Para tal efecto se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En tal evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades"

9. Personería. Se le reconoce personería a la abogada **DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO** identificada con cedula de ciudadanía 41.960.817 y con T.P. No. 165.819 del C.S. de la J. como apoderada de la parte actora, en los términos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE

MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.

Medellín, 22 DE FEBRERO DE 2020, fijado a las 8:00 a.m.

LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA

JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CELULAR: 3137415547

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d6e8eeb3276d393ec5b12ecd17871145c1fdb9ae6d085ef4af87a24e364fb54**
Documento generado en 19/02/2021 09:54:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica